

Bogotá D.C. once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020).

Señor
JUEZ TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad

Referencia: *VERBAL ESPECIAL*

Demandante: *MARIA ESTELA FRAILE DE VANEGAS Y OTROS*

Demandada: *EMILIANA DITAMA VIUDA DE MEDINA Y OTROS*

Radicación: 11001400303020160013500

Referencia: *Contestación de la demanda*

WILSON CASTRO MANRIQUE, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.749.619 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 128.694 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de **CURADOR AD LITEM** de la señora **EMILIANA DITAMA VIUDA DE MEDINA**, como consta en acta de notificación del expediente, comparezco ante el despacho con el fin de presentar el escrito de **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** en los términos que pasan a reseñarse.

I. OPORTUNIDAD DE ESTA CONTESTACIÓN

En correo electrónico del día once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), el despacho me notificó del auto que admitió la demanda de fecha del tres (3) de abril de dos mil veinte (2020). Así mismo, se me otorgó el término de veinte (20) días hábiles para contestar la demanda.

Conforme al Decreto 806 de 2020, el término para contestar la demanda inició el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), teniendo en cuenta que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Por tanto, el término fenece el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Por lo anterior esta contestación es oportuna, dándose por contestada el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

II. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Como consta en el expediente, se trata de la señora **EMILIANA DITAMA VIUDA DE MEDINA**. De igual manera, el nombramiento que ejerzo como curador *ad litem* de la demandada ya se encuentra acreditado en el acta que obra dentro del expediente.

En adelante, referiremos a esta persona natural como "**LA DEMANDADA**".

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Debido a la naturaleza de la gestión encomendada, manifiesto que ni me opongo ni me allano a las pretensiones de la demanda, sin perjuicio, desde luego, de las cuestiones que se expondrán más adelante.

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

Acorde con lo señalado en el numeral 2 del artículo 96 del CGP, y de acuerdo con la numeración expuesta en la demanda, respondemos a cada uno de los hechos de la misma, en la siguiente forma:

Hecho Primero:

NO NOS CONSTA, nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso.

Hecho Segundo:

NO NOS CONSTA, nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso.

Hecho Tercero:

NO NOS CONSTA, nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso.

Hecho Cuarto:

NO ES UN HECHO este numeral de manera exclusiva se limita a describir las características del inmueble ubicado en la calle 54 sur No. 35 A -43 ubicado en la ciudad de Bogotá. Sin embargo, frente al párrafo 6 denominado **“TRADICIÓN”** manifestamos que **NO NOS CONSTA**, y nos atenemos frente a este, a lo que se demuestre dentro del proceso.

Hecho Quinto:

NO NOS CONSTA, nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso.

Hecho Sexta:

NO ES UN HECHO, es un relato objetivo de la parte demandante. Sin embargo, manifestamos que **NO NOS CONSTA** el contenido de lo manifestado en este numeral

Hecho Séptima:

NO NOS CONSTA, nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso.

Hecho Octava:

NO ES UN HECHO, es un relato de apreciaciones subjetivas. Sin embargo, manifestamos que **NO NOS CONSTA** el contenido de lo relatado en este numeral.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Como se advirtió, sin perjuicio de las limitaciones propias del deber que se me ha impuesto, considero necesario que el despacho tenga en cuenta las cuestiones que se expondrán en adelante, a manera de defensas de fondo, y que se señalan a continuación.

5.1. PRIMERA EXCEPCIÓN DE MÉRITO AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA POSESIÓN

De conformidad con las pretensiones elevadas por la parte **DEMANDANTE** es importante mencionar que para que se acceda a ellas se debe demostrar que se han reunido los elementos de la posesión de manera ininterrumpida, y por los últimos diez (10) años, así:

“Ahora bien, mediante la prescripción adquisitiva extraordinaria, según lo dispuesto por el artículo 2531 del Código Civil se puede adquirir el dominio de las cosas comerciables que no ha sido adquirido por prescripción ordinaria. El mismo precepto trae una serie de reglas que serán explicadas a continuación”

“(…) Por último, la tercera regla es que el título de mera tenencia hace presumir la mala fe y no habrá prescripción. Sobre el particular existen dos excepciones: La primera es que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos 10 años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción y la segunda es que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el mismo espacio de tiempo”.

*“El lapso necesario para adquirir por prescripción extraordinaria es de 10 años, de conformidad con el artículo 2531 CC. La posesión en este tipo de prescripción es irregular, pero en ningún caso viciosa (por violencia o clandestinidad). Por último, **debe ser ininterrumpida** para que de lugar a la prescripción”¹*

(hemos destacado)

De acuerdo con lo recién traído a cuento y con las pruebas aportadas por la parte **DEMANDANTE**, es claro que esta no ejerció de manera ininterrumpida la posesión en los últimos (10) sobre el bien inmueble del que pretende se le declare la prescripción extraordinaria adquisitiva a su favor.

Previo a concluir porque la parte **DEMANDANTE** no demostró los elementos que constituyen la prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio, es importante evaluar las características de la posesión y de los poseedores, ya que la posesión es el elemento principal de la prescripción adquisitiva.

Para Valencia Zea los poseedores son:

“todas las personas que según los usos sociales explotan económicamente las cosas en provecho propio o semejante de los propietarios”².

Lo anterior, lo complementa y desarrolla Jairo López Medina al realizar un estudio de la jurisprudencia civil en Colombia, así:

*“Acorde con lo anterior, se tiene por establecido que **el ánimo de señorío sobre el bien, marca la diferenciación entre lo que es solo tenencia y la posesión**, a tal punto que el propio legislador así lo consagró en el derecho positivo, al disponer que el simple transcurso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión”³.*

(hemos destacado)

De lo anterior, se puede ver que poseer no se trata solo de tener el bien, si no de usufructuarlo, sea por sí mismo o por intermedio de otra persona, por lo que no se podrá entender que la mera tenencia del bien en el tiempo exigido por la ley es igual que poseerlo, pues para hablar de posesión se necesita verificar la presencia de los elementos que la constituyen, como el *corpus* y el *animus*, como se verá:

*“**La posesión requiere la presencia de dos elementos, el corpus y el animus** (cc.art.762); en cambio, **la mera tenencia solo requiere uno de esos elementos, el corpus**. Es mero tenedor quien “tienen una cosa reconociendo dominio ajeno”*

“Para que exista la mera tenencia solo se exige la detentación material, mientras que la posesión exige no solo la tenencia, sino el ánimo de tenerla obrando como señor y dueño.

“Los dos elementos clásicos de la posesión son el corpus y el animus. El corpus es el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa. Son los actos materiales de la tenencia, uso y goce sobre la cosa

“El animus es el elemento psicológico o intelectual de la posesión. Consiste en la intención de obrar como señor y dueño (animus domini) sin reconocer el domini ajeno. El animus es conducta del poseedor que puede manifestarse en el título que la origina y supone que obra como verdadero propietario aunque no tenga la convicción de serlo (...) es la voluntad firme de considerarse dueño del bien”⁴

(Lo destacado es nuestro).

De acuerdo con lo anterior citado, se retoma la afirmación primera realizada al inicio de esta excepción, en donde se afirmó que la **DEMANDANTE** no demostró con una prueba suficiente los elementos de la posesión arriba descritos, toda vez que sólo allegó prueba documental en donde evidencia que realizó

¹ **MUÑOZ ANDRADE LUZ MADELEINE**. Revista estudiantil de derecho privado. Anotaciones sobre la prescripción adquisitiva. Universidad Externado de Colombia. Pág. 18.

² **ARTURO VALENCIA ZEA**. Derecho Civil. Tomo II, Derechos reales. Bogotá, Edit. Temis, Pág. 87

³ **JAIRO LÓPEZ MORALES**. Jurisprudencia civil de la Corte Suprema de Justicia, primer semestre de 1980. Bogotá. Ediciones Lex.1980. Pág. 125.

⁴ **LUIS GUILLERMO VELÁSQUEZ JARAMILLO**. Bienes. Décimo Quinta Edición. Edit. Grupo editorial Ibáñez Pág.160.

el pago del impuesto predial y valga decir que solo lo demostró hasta el año **dos mil quince (2015)**, sin que ello sea prueba suficiente de la existencia de ese ánimo de señorío durante los diez (10) años previos a la presentación de la demanda.

Además de demostrar los elementos de la posesión en el tiempo exigido por la normativa vigente, para que la parte **DEMANDANTE** pueda alegar la posesión del bien, debió demostrar que, por si misma, o por intermedio de otra persona (sea un arrendatario) usufructuó el bien, pero no hay prueba útil que permita demostrarlo, pues los arreglos que la parte **DEMANDANTE** en el acápite de los hechos de la demanda dice haber realizado al inmueble, no están demostrados. Así como tampoco se demuestra el pago de otros servicios, pagos diferentes a los impuestos que deben obligatoriamente pagar por la parte que les corresponde según las escrituras públicas. Es decir, no hay una prueba fehaciente que demuestre que la parte **DEMANDANTE** no es solo propietaria del 50% del inmueble por las escrituras allegadas, y que realizó labores de señor y dueño sobre el 50% restante del inmueble.

Sobre el 50% restante del inmueble del que se pretende la prescripción extraordinaria no se han demostrado labores de cuidado, explotación, posesión ininterrumpida por lo últimos diez (10) años.

VI. SOLICITUD DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el rol que se me ha asignado dentro de este asunto, NO considero necesario ni de recibo solicitar la práctica de prueba alguna. Esto, sin perjuicio de la prueba solicitada en el marco de las excepciones previas.

VII. NOTIFICACIONES

Para efectos de este punto, reiteramos:

- Que la parte demandante recibe notificaciones en la dirección que se indicó en la demanda.
- Que el suscrito apoderado manifiesta que autoriza recibir notificaciones por correo electrónico, en la dirección wilson.castro@castroestudiojuridico.com.

VIII. ANEXOS

Se acompaña la constancia de notificación a la parte **DEMANDANTE** de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

IX. SOLICITUD

Solicito al señor juez lo siguiente:

9.1. Que tenga por **CONTESTADA** la demanda.

9.2. Que se le imparta a esta contestación el trámite señalado en la Ley 1564 de 2012

9.3. Que, llegado el momento procesal oportuno, se **DECLAREN PROBADAS** las excepciones propuestas en contra de la demanda principal y, en consecuencia, se **ABSUELVA** a **EMILIANA DITAMA VIUDA DE MEDINA** de las súplicas de la demanda, deduciendo la correspondiente condena en costas a favor de esta última.

Con el respeto acostumbrado, suscribe,



WILSON CASTRO MANRIQUE
C. C. No. 13.749.619 de Bucaramanga
T. P. No. 128.694 del C. S. de la J.